



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7326/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 7326/2023

Sujeto Obligado:

Secretaria de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Deseo copia del oficio No. SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, que determinó que la preservación de las imágenes captadas por las cámaras del Proyecto Bicentenario C2 será de SIETE DÍAS naturales y las de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito se almacenan en su servidor CINCO DÍAS naturales, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal..



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta proporcionada, con número de oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/103/2023, se menciona que se tiene copia simple del oficio motivo de la solicitud de información (refiriendo que se anexa), sin embargo, no se encuentra anexado, por lo cual no se dió contestación satisfactoria a la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión **por desistimiento expreso de la persona recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Oficio, Preservación de imágenes, Cámaras C2, Servidor, Días naturales, Depuración automática, Videos generados

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7326/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7326/2023

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7326/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión **por desistimiento expreso de la persona recurrente**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423003750**, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

Deseo copia del oficio No. SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, que determinó que la preservación de las imágenes captadas por las cámaras del Proyecto Bicentenario C2 será de SIETE DÍAS naturales y las de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito se almacenan en su servidor CINCO DÍAS naturales, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Otros datos para facilitar su localización

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Acuse del oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010 del tres de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Tecnologías de Información y Comunicaciones y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
[...] [sic.]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato de para recibir la información solicitada: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo de respuesta, notificó a la persona solicitante el oficio número **SSC/DEUT/UT/7545/2023** del uno de diciembre, emitido por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** y, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/103/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite;

...

- Oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/103/2023** del veinticuatro de noviembre, emitido por el **JUD de Licitaciones, Contratos y Transparencia** y, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

*"...Deseo copia del oficio No. SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, que determinó que la preservación de las imágenes generadas por las cámaras del Proyecto Bicentenario C2 será de SIETE DÍAS naturales y las de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito se almacenan en su servidor CINCO DÍAS naturales, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Datos complementarios: Acuse del oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010 del tres de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Tecnologías de Información y Comunicaciones y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal..."(SIC)*

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, se localizó en copia simple el oficio número SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre del 2010, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (mismo que se anexe en la presente) como lo requiere el peticionario en la presente.

[...] [sic]

III. Recurso. El seis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

En la respuesta proporcionada, con número de oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/103/2023, se menciona que se tiene copia simple del oficio motivo de la solicitud de información (refiriendo que se anexa), sin embargo, no se encuentra anexado, por lo cual no se dió contestación satisfactoria a la solicitud.

[...] [sic]

Medio de notificación

Correo electrónico.

Anexó

- Oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/103/2023** del veinticuatro de noviembre, emitido por el **JUD de Licitaciones, Contratos y Transparencia** y, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, ya citado.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7326/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción VI, 235, fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es ADMITIR el recurso de revisión al rubro citado por OMISIÓN DE RESPUESTA.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El quince de enero, a través de la PNT el sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSC/DEUT/UT/0197/2024, de la misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163423003750**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés, proporcionada por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, y derivado de la inconformidad manifestada, se recibió el oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/038/2024**, emitido por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, a través del cual proporciona una respuesta complementaria, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. [REDACTED], salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003750**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que claro que **con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, así mismo es importante señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta complementaria que atiende el único agravio realizado por el particular, dejando sin materia el presente recurso de revisión**, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó información adicional.

Ahora bien, respecto a la única inconformidad manifestada por el particular, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es evidente que se trata de agravios infundados, ya que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente, la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada, que atiende la totalidad de la solicitud, de igual forma es importante señalar que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que pudiera ser del interés del particular, por lo que emitió una respuesta complementaria con la cual deja

sin materia de debate el presente recurso de revisión, por ello se solicita al Instituto desestimar el agravio manifestado por el ahora recurrente, por no tener fundamento y ser contrario a la verdad.

Es evidente que la única inconformidad señalada por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede observar en las respuestas proporcionadas, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, proporcionando toda la información solicitada, dejando sin materia de debate el presente recurso de revisión, ya que la única inconformidad manifestada está basada en que faltó un adjunto que se señala en la respuesta, el cual vuelve a ser proporcionado por la unidad administrativa competente, a través de la respuesta complementaria con número de oficio **SSC/DEUT/UT/0196/2024**.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica y ser contrarias a la verdad.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las

normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez*

Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es evidente que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003750**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003750** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **090163423003750**, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio **SSC/DEUT/UT/0196/2024**. Consistente en la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163423003750**, así como impresión del correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta complementaria en el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a

derecho en que **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número **SSC/DEUT/UT/0196/2024** del quince de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** y, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

“Deseo copia del oficio No. SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, que determinó que la preservación de las imágenes captadas por las cámaras del Proyecto Bicentenario C2 será de SIETE DÍAS naturales y las de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito se almacenan en su servidor CINCO DÍAS naturales, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.” (sic)

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional de su interés, por lo que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, proporciona una respuesta complementaria a través del oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/038/2024**, por medio de la cual se hace de su conocimiento la información de su interés.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/038/2024**.

[...] [sic]

- Oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/038/2024** del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el **Subdirector Consultivo y Contratos**, dirigido a la **Directora**

Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Del análisis ejecutado al cuestionamiento realizado por el recurrente, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Institución, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que conforme lo solicitado, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, dio contestación a la solicitud de información pública que nos atañe de manera correcta, ya que se informó en la misma que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad Jurídica, solo se localizó en copia simple el acuse del oficio número *SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010*, de fecha 03 de septiembre del 2010, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que se anexo de forma electrónica como se requirió en el folio con número 090163423003750 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

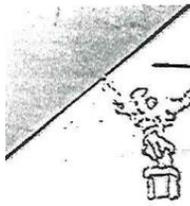
No obstante lo anterior, se anexa nuevamente en el presente informe, copia simple del acuse del oficio número *SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010*, de fecha 03 de septiembre del 2010, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso.

[...] [sic]

- Oficio número **SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010** del tres de septiembre de dos mil diez, emitido por el **Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones** y, dirigido al **Director General de Asuntos Jurídicos**, documento requerido por el particular:

[...]

 **Ciudad de México**
Secretaría de Seguridad Pública
Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial
Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

21-A

"2009-2010
Bicentenario de la Independencia y Centenario de la
Revolución, en la Ciudad de México"

Oficio No. SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010.

México D. F., 3 de septiembre de 2010.

Asunto: Se envía información requerida

Comillon *1500*

Lic. Juan Francisco Cortés Coronado
Director General de Asuntos Jurídicos-
Presente.

En atención a su oficio DGAI/3249/2010 de fecha 31 de agosto de 2010, en curso, informo que las imágenes captadas a través de las cámaras del Proyecto Bicen Centenario "C2" se almacenan en su servidor siete días naturales y las de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito se almacenan en su servidor cinco días, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible enviar el video solicitado.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos: 12, fracciones IV, VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 17, fracciones VIII y XIII; y 38, fracciones II, XIX y XXVI del Reglamento Interior de la Ley Orgánica.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva prestar al presente.

ATENTAMENTE

El Director General

Gustavo Deffis Ramos
Act. Gustavo Deffis Ramos

c.c.p. Lic. Manuel Mondragón y Kalb.- Secretario de Seguridad Pública.- Presente
Dr. José Ignacio Chapela Castañares, Subsecretario de Información e Inteligencia Policial.- Presente.
Lic. Jacqueline Flores Becerra.- Directora de Defensoría, Mandatos Judicials y Apoyos Oficiales.- Presente

RCD/ESH*

Telco: 4754

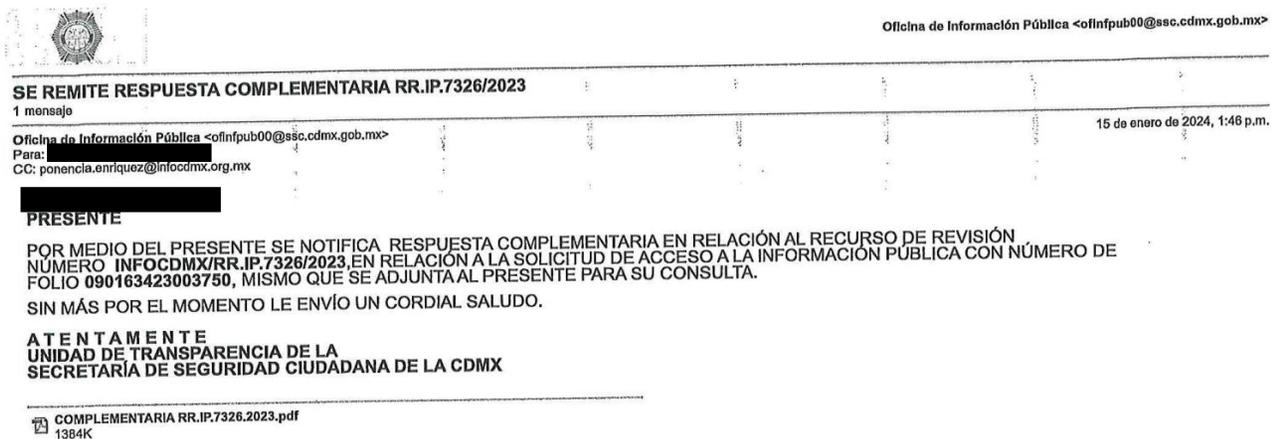


* Liverpool 136 * 1er. Piso * Col. Juárez * C.P. 06600 *
* Delegación Cuauhtémoc * Tel. 52425100 Ext. 5098 *



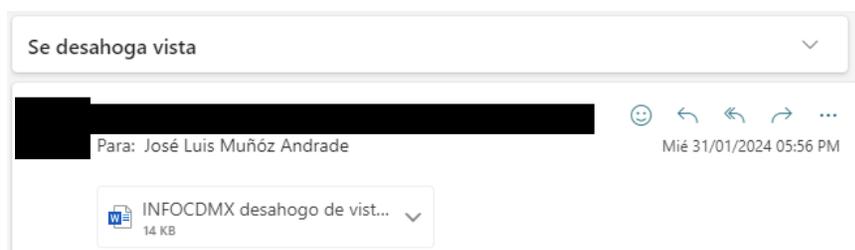
[...] [sic]

Anexó remisión vía correo electrónico de respuesta complementaria RR.IP.7326/2023, de fecha 15 de enero de 2024, dirigido al particular y a este Instituto:



VII. Vista con Respuesta al Recurrente. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de vista con respuesta a la parte recurrente para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se notificara dicho acuerdo, manifestara sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

VIII. Desahogo a la Vista con Respuesta y Desistimiento del Recurrente. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la vista con respuesta a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual, se desiste de manera expresa de inconformarse de la respuesta del sujeto obligado:



RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.7326/2023
ASUNTO: SE DESAHOGA VISTA

Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez
Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada del
Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Presente

██████████, por mi propio derecho, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en la que se da vista con la respuesta otorgada, al respecto señalo que, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **manifiesto que no es mi voluntad inconformarse** respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, motivo por el cual solicito se tenga como **asunto total y definitivamente concluido**.

Por lo anteriormente expuesto:

Atentamente pido:

|

Único: Acordar de conformidad a lo solicitado.

Ciudad de México a 31 de enero de 2024

IX. Cierre de Instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, asimismo, la parte recurrente, presentó escrito de desahogo a la vista con respuesta y desistimiento expreso de inconformarse de la respuesta del sujeto obligado, solicitando a este Instituto se tenga como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en los antecedentes VII y VII de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que nos atiende ante el propio sujeto obligado y ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ⁴La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace”.

⁴ **Registro digital:** 179050, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XVII.1o.C.T.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 **Tipo:** Aislada

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, que se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado:**

RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.7326/2023
ASUNTO: SE DESAHOGA VISTA

Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez
Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada del
Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Presente

██████████ por mi propio derecho, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en la que se da vista con la respuesta otorgada, al respecto señalo que, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **manifiesto que no es mi voluntad inconformarse** respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, motivo por el cual solicito se tenga como **asunto total y definitivamente concluido**.

Por lo anteriormente expuesto:

Atentamente pido:

|

Único: Acordar de conformidad a lo solicitado.

Ciudad de México a 31 de enero de 2024

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.